



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

EDICTO EMPLAZATORIO



EL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

EMPLAZA

Al señor FREDY ENRIQUE MARTÍNEZ MARTÍNEZ, portador de la C. C. No. 78.713.523, vinculado en auto admisorio de fecha 11 de febrero de 2020, dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por la señora STELLA MARÍA SARMIENTO ESPITIA contra SERVICIOS NACIONAL DE APRENDIZAJE – S.E.N.A., radicado No. 23-001-33-33-004-2019-00372.

PROVIDENCIA A NOTIFICAR: AUTO ADMISORIO DE ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020), PROFERIDA POR EL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DE MONTERÍA.

La publicación se efectuará de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 13-06-2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 de junio de 2020, con la salvedad de que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

Se anexa copia del auto admisorio y copia de la providencia que ordena el emplazamiento.

Se le advierte a la emplazada que si no comparece al Despacho dentro del término indicado, se le designará curador ad litem para que lo represente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 y 293 del C. G. P.

Montería, Córdoba, doce (12) de julio de 2022.

JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA
Secretario

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para retirar de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

Una vez retirado de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para allegar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Vincular y notificar a **Fredy Enrique Martínez Martínez**, identificado con cédula de ciudadanía No 78.713.523., de conformidad con el artículo 200 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada, al vinculado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

SEXTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el **acto administrativo acusado**, so pena de constituirse en **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

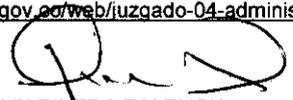
OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Karol Aron Meléndez Arrieta, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 10.774.671. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 12 de Febrero 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 09 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00372
Accionante	Estella Sarmiento Espitia
Accionado	SENA
Vinculado	Fredy Enrique Martínez Martínez

AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderado judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por Estella Sarmiento Espitia contra el SENA, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora, como quiera que el acto acusado, esto es, la Resolución No. 000506 de 20 de noviembre de 2018, nombró en periodo de prueba a Fredy Enrique Martínez Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No 78.713.523., y como consecuencia declaró insubsistente a la demandante, es evidente que aquel pueda tener interés en las resultados del proceso, razón por la cual se ordenará vincular y notificar con fundamento en el numeral 3 del artículo 171 del C.P.A.C.A¹.

Finalmente, en atención a que la notificación electrónica no tiene costo², se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios del proceso; no obstante las actuaciones que generan erogación, como el envío de traslados físicos de la demanda, oficios, etc., serán realizados por la parte interesada, previo retiro de dichos documentos en la Secretaría de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitáse la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por Estella Sarmiento Espitia contra el SENA, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al SENA a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

¹ 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.

² Acuerdo PSAA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00372
Demandante	Estella María Sarmiento Espitia
Demandado	Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)
Vinculado	Fredy Enrique Martínez Martínez

I. AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO Y REQUIERE AL DEMANDADO

Observa el Despacho que a través del auto admisorio de fecha 11 de febrero de 2020, se ordenó vincular al señor Fredy Enrique Martínez Martínez y notificarlo de conformidad con el artículo 200 del C.P.A.C.A., como quiera que el acto acusado es la Resolución N° 000506 de 20 de noviembre de 2018, que lo nombró en período de prueba, y como consecuencia declaró insubsistente a la demandante Estella María Sarmiento Espitia, siendo evidente que aquel puede tener interés en las resultas del proceso.

Ahora, visto el informe secretarial que antecede, dando cuenta de la imposibilidad de notificar al vinculado en la forma ordenada en el auto admisorio citado, resulta procedente ordenar dar aplicación a lo señalado en el artículo 108 del C.G.P., ordenando el emplazamiento del vinculado Fredy Enrique Martínez Martínez.

Pues bien, mediante el Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, el Gobierno Nacional consideró necesario tomar medidas que permitan seguir reanudando los términos procesales, así como la posibilidad de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad de éste servicio público, y la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependen de ella; haciéndose indispensable expedir normas destinadas a que los procesos se puedan tramitar, en la mayoría de los casos, virtualmente, y con ello garantizar el acceso a la administración de justicia, el derecho a la salud y el trabajo de los servidores judiciales, litigantes y de los usuarios.

Con fundamento en ello, se observa que el artículo 10 del Decreto 806 reguló lo concerniente a los emplazamientos, señalando:

*“(…) Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso **se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito**”.*
(Negrillas fuera de texto).

Mediante la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se establece la vigencia permanente Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, manteniendo en el artículo 10 de la citada Ley, la norma previamente transcrita del Decreto 806.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

De esta manera, las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial; por lo que se debe entender que tales disposiciones complementan las normas procesales vigentes, y con fundamento en ello, se hace necesario continuar con el trámite del presente proceso.

Así las cosas, se ordenará realizar el emplazamiento del vinculado Fredy Enrique Martínez Martínez en el Registro Nacional de Personas Emplazadas disponible en la página web de la Rama Judicial, con la salvedad de que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Vencido el término establecido en la norma antes citada, sin que la parte emplazada concurra al proceso, se le designará de la lista de auxiliares de la justicia, curador *ad litem*, con quien se surtirá la correspondiente notificación.

Finalmente, se observa que el abogado Harold Gabriel Córdoba Pacheco, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.871.771 y portador de la tarjeta profesional N° 287.773 del C. S. de la J., presenta contestación de la demanda por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), en la cual en el acápite de Anexos, señala que acompaña los documentos de representación legal de la entidad y la copia de la cédula del representante legal, afirmando en el encabezado de la misma que quien le confiere poder es el señor Víctor Manuel Ariza Palma, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.531.907, quien actúa en nombre y representación legal de la entidad demandada, de acuerdo a las facultades que le fueron delegadas mediante la Resolución N° 0236 de 2016 y la Resolución de Nombramiento N° 1337 de fecha 10 de Agosto de 2017 y el Acta de Posesión N° 109 del 26 de Septiembre de 2017. No obstante, el memorial poder no reposa en el expediente, y tampoco los documentos relacionados en dicha contestación concernientes al mandato judicial.

Pues bien, en el caso de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, quien acuda en ejercicio de alguno de los medios de control establecidos en el C.P.A.C.A., deberá hacerlo por conducto de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto, salvo que la norma lo habilite para intervenir personalmente. Dicho apoderado judicial debe ser designado por la parte del proceso, mediante el otorgamiento de un poder en los términos previstos en el artículo 5^o2 de la Ley 2213 de 2022, para que actúe al interior de la litis, en representación de sus intereses.

En virtud de lo anterior, como quiera que quien presenta la contestación de la demanda en este proceso carece de derecho de postulación para ejercer la defensa de la entidad, se abstendrá el Juzgado de reconocerle personería al abogado previamente identificado, como apoderado del Servicio Nacional de aprendizaje (SENA), y se le concederá al demandado un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que subsane la falencia procesal descrita, debiendo allegar los documentos que acreditan la representación legal del poderdante, así como la certificación por parte de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad demandada, donde se haga constar que, a la fecha de otorgamiento del mismo, éste se encuentra desempeñando las funciones inherentes al cargo que alega desempeñar. Lo anterior, so pena de negarle el reconocimiento de personería a dicho profesional del derecho y, en consecuencia, tener por no contestada la demanda.

En mérito de los expuesto, se,

II. RESUELVE

² "ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."



PRIMERO. Emplácese al vinculado Fredy Enrique Martínez Martínez.

SEGUNDO. Publíquese el emplazamiento ordenado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

TERCERO. El vinculado deberá suministrar una dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, al correo institucional de este Juzgado adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, a más tardar en el término de quince (15) días siguientes a la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para efectos de ser notificado personalmente del auto de fecha 11 de febrero de 2020, mediante el cual se admitió la demanda y se ordenó su vinculación al proceso, so pena de notificarse por intermedio de Curador Ad-Litem.

CUARTO. Abstenerse de reconocer personería al abogado Harold Gabriel Córdoba Pacheco, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.871.771 y portador de la tarjeta profesional N° 287.773 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

QUINTO. Requerir al demandado, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane la falencia procesal descrita, so pena de negarle el reconocimiento de personería al citado profesional del derecho y, en consecuencia, tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 23 de junio de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 031 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz



Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb6c26d5ce75e6d1c8791c901d829d7690938048b8c808c4e1501dd7eccad91a**

Documento generado en 22/06/2022 08:56:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>